

**TRIBUNAL DE INSTANCIA MERCANTIL DE SEVILLA
(SECCIÓN 4ª)**

Procedimiento: Concurso 827.50/2025

AUTO 591/26

En Sevilla, a 3 de junio de 2026.

El Ilmo. Sr. D. [REDACTED] de los Monteros Magistrado del Tribunal de Instancia Mercantil de Sevilla(Sección 4ª), procede, EN NOMBRE DE S.M. EL REY, a dictar la presente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por escrito se presento por la representación legal de Dª [REDACTED], solicitud de exoneración conforme a un plan de pagos presentado.

SEGUNDO: Por Diligencia de Ordenación se dio vista de la solicitud y se dio la publicidad correspondiente para que los acreedores afectados pudieran realizar las alegaciones oportunas.

Transcurrido el plazo legal los autos pasaron al juez para resolver.

TERCERO: Por último, se ha de señalar que en la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO: Exoneración del pasivo insatisfecho.

En el Real Decreto Legislativo 1/2020 de 5 de mayo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Concursal(en adelante TRLC), la exoneración del pasivo insatisfecho(BEPI) ha sido objeto de regulación en el Capítulo II, del Título XI, Libro I dentro de la nueva ubicación sistemática, pasando de regularse en un solo artículo (artículo 178 bis) con ocho apartados a estructurarse en diferentes secciones,

La Ley 16/2022 de 5 de septiembre ha modificado el TRLC con una nueva estructura normativa en tres Secciones, en la que se regulan dos distintas modalidades:

1. Sin previa liquidación de la masa activa: con sujeción a un plan de pagos.

■



Código:	[REDACTED]	Fecha	07/06/2026
[REDACTED]	[REDACTED]		
[REDACTED]	[REDACTED]		
https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página	1/11



2. Con previa liquidación de la masa activa: tras la finalización de la liquidación o en los supuesto de insuficiencia de masa sobrevenida o concurso sin masa.

En la Sección 2ª se regulan los elementos comunes a ambas modalidades, ente los que se destaca las excepciones y su extensión.

La exoneración del pasivo insatisfecho solo puede producirse cuando el deudor es de buena fe, lo que plantea el problema de su acreditación.

¿Qué deudor es de buena fe, solo aquél que acredite que no concurren en él las excepciones del artículo 487 del Texto Refundido de la Ley Concursal o todo deudor respecto del que no se acredite que concurren en él tales excepciones? Esta pregunta puede traducirse fácilmente en otra más sencilla. ¿Se presume la buena fe del deudor o éste debe probarla?

Para resolver la cuestión debemos acudir, en primer lugar, a la Directiva 2019/1023, para comprobar si ésta imponía a los Estados miembros un modo concreto en el que debían regular la materia. Pero la respuesta es negativa, si analizamos los considerandos 77, 78 y 82 de la Directiva.

En éstos puede leerse, respectivamente, lo siguiente:

“Los Estados miembros deben poder determinar las normas nacionales en materia de carga de la prueba para que se ponga en práctica la exoneración, lo que significa que debe poder establecerse por ley la obligación de que los empresarios prueben el cumplimiento de sus obligaciones”.

“En los casos en que los empresarios no disfruten de una presunción de honestidad y buena fe en virtud del Derecho nacional, la carga de la prueba de su honestidad y buena fe no debe dificultarles innecesariamente iniciar el procedimiento ni hacerlo costoso”.

“Los Estados miembros deben poder establecer que las autoridades judiciales o administrativas puedan verificar, tanto de oficio como a petición de una parte con un interés legítimo, si los empresarios han cumplido las condiciones para obtener la plena exoneración de deudas”.

De estos considerandos se extrae que los Estados miembros pueden optar por dos sistemas, el primero, de presunción de la buena fe y el segundo, de imposición de la carga de la prueba al deudor, pero con la salvedad de que, en este caso, tal carga no puede ser excesiva, de manera que les dificulte innecesariamente el inicio del procedimiento ni lo haga costoso.

Como vemos, la Directiva no ayuda demasiado, porque no exige acudir a una u otra vía, sino que atribuye a cada Estado la posibilidad de optar por uno u otro sistema, de manera que hemos de acudir a la normativa nacional.

■



Código:		Fecha	07/06/2026
	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/11



circunstancias sobrevenidas) implica someterle a una exigencia que dificulta innecesariamente iniciar el procedimiento y lo hace bastante más costoso.

Por ello, cabe plantearnos si una aplicación literalista de esa doctrina jurisprudencial pudiera determinar una interpretación del Texto Refundido de la Ley Concursal contraria a la normativa europea contenida en la Directiva 2019/1023, que pudiera soslayar el principio de la primacía del derecho comunitario, con respecto al cual hemos de señalar lo siguiente:

Primera, el principio de primacía del derecho comunitario tuvo su inicio en la Sentencia COSTA/ENEL de fecha 15 de julio de 1964 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea(TJUE) señalándose que:

“la transferencia realizada por los Estados, de su ordenamiento jurídico interno en favor del comunitario, de los derechos y obligaciones correspondientes a las disposiciones del Tratado, entraña por tanto una limitación definitiva de su soberanía, contra la que no puede prevalecer un acto unilateral ulterior incompatible con el concepto de Comunidad”.

Tal principio fue precisado en la Sentencia SIMMENTHAL de fecha 9 de marzo de 1978 del TJUE:

“que, a mayor abundamiento, en virtud del principio de la primacía del Derecho comunitario, las disposiciones del Tratado y los actos de las Instituciones directamente aplicables tienen por efecto, en sus relaciones con el Derecho interno de los Estados miembros, no solamente hacer inaplicable de pleno derecho, por el hecho mismo de su entrada en vigor, toda disposición de la legislación nacional existente que sea contraria a los mismos, sino también —en tanto que dichas disposiciones y actos forman parte integrante, con rango de prioridad, del ordenamiento jurídico aplicable en el territorio de cada uno de los Estados miembros—, impedir la formación válida de nuevos actos legislativos nacionales en la medida en que sean incompatibles con las normas comunitarias”.

Posteriormente, la construcción jurisprudencial del Tribunal de Justicia de la Unión Europea(TJUE), ha seguido pivotando sobre ésta fundamentación de la primacía vinculándola con las características básicas del derecho de la Unión Europea como nuevo ordenamiento jurídico, cuya aplicación uniforme del derecho de la Unión es una condición existencial para su pervivencia, pero a la que añade una justificación adicional residenciada en el principio de igualdad entre los Estados miembros y en el de cooperación leal (Sentencias EURO BOX PROMOTION Y OTROS de fecha 21 de diciembre de 2021 y RS de fecha 22 de febrero de 2022 del TJUE)

Segundo, las consecuencias del principio de primacía para la actuación de los jueces nacionales fueron precisadas por el TJUE en su Sentencia SIMMENTHAL de fecha 9 de marzo de 1978, en la que afirmó que

“21 que del conjunto de lo que antecede se desprende que los Jueces nacionales que conocen de un asunto en el marco de su competencia están obligados a aplicar íntegramente el Derecho comunitario y a proteger los derechos que éste confiere a los particulares dejando sin aplicación toda disposición de la ley nacional eventualmente contraria a aquél, ya sea anterior o posterior a la norma comunitaria;

22 que, por consiguiente, serían incompatibles con las exigencias inherentes a la propia naturaleza del Derecho comunitario toda disposición de un ordenamiento jurídico nacional o cualesquiera prácticas, legislativas, administrativas o judiciales, que tuviesen por efecto disminuir la eficacia del Derecho comunitario por el hecho de negar al Juez competente para aplicar éste la facultad de hacer, en el momento mismo de dicha aplicación, cuanto



Código:		Fecha	07/06/2026
	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 8/11



sea necesario para descartar las disposiciones legales nacionales que, en su caso, constituyan un obstáculo a la plena eficacia de las normas comunitarias”.

No cabe duda que los jueces nacionales se convierten en partícipes indispensables o agentes necesarios del TJUE para poner en práctica la primacía del derecho de la Unión Europea, al constituir el deber de inaplicación el efecto fundamental de la primacía, y cuya operatividad en la práctica debe correr a cargo de los jueces nacionales y, también, de los órganos administrativos de todos y cada uno de los Estados miembros sin excepción.

Tercero, no obstante la existencia de tal deber de inaplicación, el TJUE ha clarificado que, antes de llegar a la inaplicación de la norma nacional contraria, los jueces nacionales deben intentar dar a esta una interpretación conforme (compatible) con el derecho de la Unión Europea, para evitar el conflicto normativo y no tener que dejar sin aplicación las normas nacionales (Sentencia de 18 de enero de 2022, THELEN TECHNOPARK BERLIN), pero en la Sentencia RS de fecha 22 de febrero de 2022 del TJUE ha perfilado y afinado más el deber de inaplicación por los jueces nacionales del derecho interno contrario a las normas de la Unión, llegando a configurarlo de manera muy extensa:

“62 En este contexto, es importante señalar que la facultad de hacer, en el momento mismo de la aplicación del Derecho de la Unión, cuanto sea necesario para descartar una norma o práctica nacional que, en su caso, constituya un obstáculo a la plena eficacia de las normas del Derecho de la Unión con efecto directo forma parte de la función de juez de la Unión que incumbe al juez nacional encargado de aplicar, en el ámbito de su competencia, tales normas, de modo que el ejercicio de esa facultad constituye una garantía inherente a la independencia judicial que se deriva del artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo (véase, en este sentido, la sentencia de 21 de diciembre de 2021, Euro Box Promotion y otros, C-357/19, C-379/19, C-547/19, C-811/19 y C-840/19, EU:C:2021:1034, apartado 257) “.

Por todo ello, en aplicación del principio de primacía del derecho comunitario de conformidad con la jurisprudencia del TJUE, no es posible limitar la exoneración a los créditos puestos de manifiesto en el procedimiento concursal, pues resultaría contraria a la normativa comunitaria recogida en la Directiva 2019/1023.

CUARTO: Efectos de la exoneración provisional.

De acuerdo con el apartado segundo del artículo 498 ter del Texto Refundido de la Ley Concursal, y teniendo en cuenta que en el plan de pagos no se ha establecido ninguna medida limitativa o prohibitiva de los derechos de disposición o administración del deudor (como permitía el artículo 498.1 de la misma norma), la exoneración provisional provoca el cese de todos los efectos de la declaración de concurso, salvo el relativo al deber de colaboración que, a tenor del apartado tercero del citado artículo 498 ter, subsistirán hasta la exoneración definitiva.

Este apartado añade que, con periodicidad semestral, el deudor informará al juez del concurso acerca del cumplimiento del plan de pagos, así como de cualquier alteración patrimonial significativa.

Finalmente, aunque no contemos con una norma expresa que prevea el cese de la administración concursal, a diferencia de lo que sucede en sede de convenio (donde el artículo 395.1 del Texto



Código:		Fecha	07/06/2026
	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	9/11



Refundido de la Ley Concursal establece que “(d)esde la eficacia del convenio cesará la administración concursal”), cuando el plan de pagos no prevé ninguna medida limitativa o prohibitiva de los derechos de disposición o administración del deudor, la administración concursal debe cesar ya que el deudor ha dejado de ver sometido a intervención o suspensión el ejercicio de las facultades de disposición o administración de sus bienes y derechos.

Este cese, por mandato del artículo 102 del Texto Refundido de la Ley Concursal implica, además, que se le debe requerir para que presente una completa rendición de cuentas.

En cualquier caso, la eficacia de esta resolución se producirá, si no se impugna la exoneración, desde que finalice el plazo para hacerlo, y, si se impugna, desde la fecha de la sentencia que la resuelva, siempre que se desestime la impugnación.

PARTE DISPOSITIVA

1.- SE CONCEDE a D^a. [REDACTED], la exoneración provisional del pasivo insatisfecho con la extensión prevista en el fundamento de derecho tercero de esta resolución.

2.- Apruebo el plan de pagos propuesto por D^a. [REDACTED] .

3.- Requero a D^a. [REDACTED] para que, semestralmente, informe acerca del cumplimiento del plan de pagos, así como de cualquier alteración patrimonial significativa que experimente.

4.- Acuerdo el cese de los efectos de la declaración de concurso, salvo el deber de colaboración.

5.- Acuerdo el cese de la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL.

6.- Requero a la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL para que, en el plazo de UN MES, presente una completa rendición de cuentas.

7.- Publíquese esta resolución en el Registro público concursal.

8.- Notifíquese esta resolución a la persona concursada, a la administración concursal y a las partes personadas, haciéndoles saber que los acreedores afectados pueden impugnar la exoneración provisional en el plazo de DIEZ DÍAS (artículo 498 bis del Texto Refundido de la Ley Concursal).

Así por esta mi resolución, lo pronuncio, mando y firmo.

■



Código:	[REDACTED]	Fecha	07/06/2026
[REDACTED]	[REDACTED]		
[REDACTED]	[REDACTED]		
https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página	10/11



PUBLICACION: Leída y publicada que ha sido la anterior resolución por el **Magistrado** que la ha dictado en el mismo día de su fecha, doy fe.



■

Código:		Fecha	07/06/2026
		Página	11/11
	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		

